INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita la ilegalidad del auto de calenda 12 de julio de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Santa Marta, marzo 8 de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00177.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LITOPRADO S.A.S.
Demandado	COOMEVA EPS

Santa Marta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse a la solicitud efectuada por la parte ejecutante quien solicita se declare la ilegalidad del auto de calenda 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante memorial recibido el 8 de marzo de 2022 vía correo electrónico, solicita la ilegalidad del auto dictado el pasado 12 de julio de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En síntesis, argumentó que el 12 de noviembre de 2019 solicitó el decreto de unas medidas cautelares, las cuales fueron concedidas mediante proveído de calenda 19 de diciembre de ese año.

Indicó que, el 30 de julio de 2020 solicitó se realizaran los actos tendientes de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y se expidieran los oficios

de embargo. Agregó que, el 20 de abril de 2021 impulsó el proceso y pidió específicamente que se le remitieran las respuestas de las entidades embargadas en auto que decreto medidas cautelares. Añadió que el 21 de junio de 2021 solicitó le fuera enviada copia del expediente, debido a que no podía acceder al mismo a través de la plataforma TYBA.

Que a pesar de lo anotado, el 12 de julio de 2021 el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que se tuvieren en cuenta sus solicitudes; señalando que, dicha actuación es ilegal, toda vez que, "*si bien se usó como argumento normatividad vigente, no se tuvieron en cuenta los hechos reales dentro del proceso, toda vez que, si bien hubo inactividad en el proceso, esto se debió a la imposibilidad de la parte demandante de tener acceso al expediente y por consiguiente de conocer el estado del mismo*"

CONSIDERACIONES

Nos ocupa en esta ocasión la petición del apoderado de la ejecutante, de declaratoria la ilegalidad del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, proposición que se basa en la Teoría del Antiprocesalismo[1], desarrollada especialmente por la doctrina, sobre la que se manifiesta así:

> *"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales: la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, de jure condendo deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.*

Sobre el puntó La Corte constitucional ha manifestado al respecto:

> *"se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca 1a ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. 1 Hernando Morales Molina. Curso de derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición

interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada[2]*."*

De lo anterior se distingue claramente que el funcionario Judicial no está obligado al empleo de esta figura, pues solo la Ley y la Constitución tienen esta potestad, abriéndose la puerta para su aplicación de manera oficiosa, en circunstancias extremas, donde no se avizore otra vía legal para subsanar los yerros en los que se haya incurrido en el curso del proceso.

De tal manera que tal petición, a juicio de esta funcionaria, no es otro cosa que una petición de revocatoria de una decisión, respecto de los cuales se dejaron fenecer los términos para interponer los recursos durante su ejecutoria.

Como se anotó en líneas atrás, el auto que dio por terminado el proceso data del 12 de julio de 2021, y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, pues no se interpuso recurso alguno contra el mismo, y solo ocho meses después, es que el interesado pretende revivir un proceso que se encuentra concluido.

EL Juez no puede ir contra sus propias decisiones sino en virtud de las impugnaciones que presentan las partes de forma oportuna, la que en este caso no se presentó, razón por la que tendría que negarse por improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad deprecada por la parte que accionara en este trámite, pero las mismas ya concluyeron, aquí estos ya no tienen vigencia, pues el auto que le puso fin a las mismas se profirió en julio de 2021 y la solicitud de ilegalidad se presentó ocho (8) meses después, cuando las mismas ya habían adquirido firmeza.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud, pues se trata de un trámite ya concluido con decisión de terminación en firme.

Notifíquese y Cúmplase,

---

[2] Corte Constitucional T-519 de 2005

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a03ec6fbe6d5f87617d0394659959684b96e18d79a8f03178f96a9bb063802**
Documento generado en 14/06/2022 08:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica